

Es inadmisibile el interdicto que se interponga, alegando como acto perturbatorio de la posesión, el ejercicio de una acción ante la justicia.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Juana Chávez, en la causa que sigue con doña Griselda Ingunza y otra, sobre interdicto de retener.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La demanda de fs. 1, que contiene un interdicto de retener, fundando la perturbación de la posesión, en la interposición por la demandada de una acción de desahucio, ha debido rechazarse de plano.

La acción posesoria que concede la ley a quien es perturbado en la posesión de un bien, debe fundarse en actos del perturbador que restrinjan o impidan la tranquila posesión, no en el ejercicio de una acción, ante el Poder Judicial, fundada o no, porque esto no es el acto indebido perturbatorio de la posesión, a que se refiere la Ley.

Opino que NO HAY NULIDAD en el recurrido, que confirmando el apelado, declara sin lugar la demanda, con la multa de ley.

Lima, junio 3 de 1941.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 18 de junio de 1941.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 44, su fecha 27 de junio de 1939, que confirmando la de primera instancia de fs. 37 vuelta, su fecha 26 de abril anterior, declara sin lugar la demanda de interdicto de retener interpuesta por Dña. Juana Chávez; con lo demás que contiene; condenaron en la multa de 200 soles oro y las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri.
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arzillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 770. — Año 1939.
